

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 28 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, de 2 de junio de 2026, por la que se resolvió su solicitud de fecha 18 de mayo de 2026, en la que pedía la siguiente información:

«Copia auténtica en formato digital, o en caso de no ser posible en el formato que proceda, de todos los documentos en poder del Ayuntamiento de Madrid en relación con las solicitudes, trámites y/o expedientes para la cesión de [REDACTED], sita en la [REDACTED]. Sea dicha cesión de propiedad o de uso, de la totalidad o de parte, de todos sus edificios o parte de ellos, a la entidad de derecho público Banco de España o a cualquier otra entidad, pública o privada.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. La reclamación se dirige contra la Resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte del Ayuntamiento de Madrid, de 2 de junio de 2026, por la que se resolvió la solicitud reseñada en el antecedente de hecho único.

Una vez analizada la reclamación y la documentación obrante en el expediente, este Consejo considera que resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, que establece lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De conformidad con lo dispuesto en la citada disposición, cuando una persona pretenda acceder a los documentos integrantes de un expediente administrativo en curso en el que tenga la condición de interesada, el acceso a dicha documentación queda al margen del régimen del derecho de acceso a la información pública y deberá realizarse conforme a la normativa reguladora de dicho procedimiento administrativo.

En el presente caso, consta que la entidad interesada ha instado su personación como interesada en el procedimiento administrativo «para la concesión demanial sobre el palacio, las caballerizas y otros inmuebles y elementos situados en la [REDACTED], a favor del Banco de España para la creación de un centro de educación financiera, un centro de formación y un centro de interpretación, actualmente en tramitación». Asimismo, se comprueba que la información solicitada consiste en documentación integrante del expediente de dicho procedimiento.

Aunque, tal y como se reconoce en la resolución impugnada, «la condición de interesado se encuentra actualmente pendiente de resolución», dicha circunstancia no impide la aplicación de la disposición adicional primera de la LTPCM.

Interpretar lo contrario supondría hacer depender la aplicación de la disposición adicional primera de la LTPCM de una decisión formal todavía no adoptada por el órgano competente y permitiría que, mientras se resuelve sobre la personación, el acceso a la documentación pudiera articularse por una vía distinta de la prevista específicamente por la normativa reguladora del procedimiento.

En tanto que se encuentra pendiente de resolver la cuestión sobre si la entidad reclamante tiene o no la condición de interesada en el procedimiento al que se refiere la solicitud, resulta razonable inadmitir la reclamación en aplicación de la disposición adicional primera de la LTPCM. No obstante, dado que la resolución impugnada ha inadmitido la solicitud, en caso de que posteriormente se considere que la entidad reclamante no ostenta la condición de interesada, esta podrá volver a plantear una solicitud de información con idéntico contenido a la ahora inadmitida, la cual deberá ser resuelta en aplicación de la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública. En contraste, en caso de que se le reconozca la condición de interesada, el acceso a los documentos integrantes del expediente se regirá por la normativa reguladora del procedimiento administrativo ex disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED]
[REDACTED] por aplicación de la Disposición Adicional
Primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la
Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.27 15:59